

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., _____

111
11/10 OCT 2020

REF: 110014003043-2020-00179-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte esta judicatura que no es competente por el factor objetivo de la cuantía.

Lo antedicho, porque se trata de un proceso de sucesión, y en tal medida, el artículo 26 del C.G.P en su numeral 5 prevé que la cuantía se determinará *“en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”*.

El demandante al subsanar el escrito genitor hizo saber que aportaba 04 avalúos catastrales y que *“dichos avalúos corresponden a la totalidad de los lotes que se engloban en el predio de mayor extensión al cual le corresponde el Nro. de matrícula 382-662 (...) predio que a su vez **conforma la totalidad del bien relicto de la demanda**”* (fls 78-79).

A su turno, al revisarse los mencionados avalúos que según el actor hacen parte del acervo hereditario, se tiene que su sumatoria asciende a **\$ 174.691.000** (fls 44-45), superando los 150 SMLMV, esto es, **\$ 131.670.450** (Art. 25 inc. 4 C.G.P), de manera que es de competencia de los **Juzgados de familia** de la Ciudad (Art. 22 No. 9 ibídem).

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al **Juez de FAMILIA de Bogotá – Reparto. Oficiese**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTAY TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

19 OCT. 2020
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 67.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

CCSS